

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CAZALEGAS

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA GESTION RECAUDATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAZALEGAS

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo y la disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales y de los Reglamentos municipales en lo concerniente a la recaudación de los ingresos de derecho público municipales que realice el Excmo. Ayuntamiento de Cazalegas.

Se dicta esta Ordenanza para desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y normas que las complementen, en los aspectos procedimentales que se reseñan a continuación:

- Los órganos rectores de la gestión recaudatoria.
- La colaboración externa en la gestión recaudatoria.
- El calendario de pago.
- El aplazamiento y fraccionamiento de las deudas.
- La prescripción y la compensación de deudas.
- Los periodos de recaudación voluntaria y ejecutiva.

Artículo 2.- Concepto.

La gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de los tributos, sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago, denominándose todos ellos como deudas.

Artículo 3.- Régimen legal.

- 1.- El régimen fiscal del municipio está regulado por las siguientes disposiciones:
 - a) La presente Ordenanza General.
 - b) Las Ordenanzas municipales reguladoras de los diferentes ingresos de derecho público.
 - c) El Real Decreto 939 de 2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
 - d) La Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - e) El Real Decreto 520 de 2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
 - f) Real Decreto 2063 de 2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
 - g) El Real Decreto 1065 de 2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los Tributos.
 - h) El Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
 - i) La Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - j) La Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - k) Las demás disposiciones tributarias o generales, concordantes y complementarias.
- 2.- Para la cobranza de las deudas que debe percibir la Hacienda Municipal, el Ayuntamiento ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

- 1.- La presente Ordenanza se aplicará a la recaudación de las deudas cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento y obligará en todo el término municipal de Cazalegas.
- 2.- Las ordenanzas tributarias y demás de ingresos de derecho público municipales se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil, la Ley General Tributaria y demás disposiciones tributarias generales.

Artículo 5. Organos rectores de la gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Cazalegas está legal y reglamentariamente atribuida a la propia Entidad local y se llevará a cabo bajo la Jefatura del Tesorero o Depositario Municipal sin perjuicio de las atribuciones reservadas a los órganos y personas en cualquier otra normativa de aplicación.
2. Las funciones propias del Tesorero o Depositario se concretan en:
 - a) Dictar la providencia de apremio.
 - b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
 - c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. En esta materia corresponde al Alcalde el ejercicio de las funciones siguientes sin perjuicio de acordar su delegación en la Junta de Gobierno Local, si lo estimara conveniente:

Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso o por adjudicación directa.

Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en materias de Recaudación.

Cualesquiera otra funciones necesarias para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación, no atribuidas a otros órganos.

Artículo 6. Colaboración externa en la gestión recaudatoria.

El Ayuntamiento puede valerse de los servicios ya contratados con terceros o efectuar nuevas contrataciones para la prestación de aquellos servicios complementarios para el funcionamiento de la Administración municipal en la gestión de la recaudación que estime procedentes, así como de todas aquellas tareas administrativas y otras análogas que no supongan ejercicio directo de autoridad.

Son también colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas con las que el Ayuntamiento de Cazalegas tenga concertada cuenta de su titularidad.

Artículo 7. Calendario de pago.

Con carácter general se establece el siguiente calendario fiscal para el cobro de los ingresos de carácter periódico:

A partir del primer día del segundo trimestre del año se exigirá el cobro del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

A partir del primer día del tercer trimestre del año se exigirá el cobro de los restantes tributos de carácter periódico tales como la tasa por recogida de basuras, la tasa por reserva de aparcamiento, etcétera.

En el caso de la tasa por la prestación del suministro de agua potable y, de acordarse su concesión a empresa privada, la de alcantarillado el calendario será el que establezca la empresa concesionaria respectiva.

En el supuesto del impuesto sobre bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica y el del impuesto sobre actividades económicas cuya gestión viene realizándose por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de la provincia de Toledo el calendario será también el que dicho organismo establezca.

En función de las necesidades de la Tesorería municipal podrán alterarse los periodos fijados con carácter general en el segundo y tercer párrafos anteriores, bien mediante modificación incorporada en las bases de ejecución del presupuesto general del ejercicio correspondiente, o, bien, mediante acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento por mayoría simple.

Artículo 8. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado al pago en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, cuando la situación económico-financiera del obligado le impida de forma transitoria efectuarlo dentro de los plazos establecidos.

Las deudas aplazadas o fraccionadas cuya cuantía total, acumulando la totalidad de las pendientes no atendidas en periodo voluntario exceda de 3.000,00 euros deberán garantizarse con carácter general, mediante aval solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o hipoteca inmobiliaria.

Excepcionalmente atendiendo a la situación económica del contribuyente por la Alcaldía-Presidentencia se podrá dispensar de tales garantías en la resolución en la que se acuerde el aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 9. Solicitudes.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Ayuntamiento, mediante instancia normalizada para presentación en el registro de entrada de correspondencia, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente de la Entidad.

La presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no excluirá en ningún caso el devengo de los correspondientes intereses de demora ni el recargo de apremio si se tratara de deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite concluido el periodo voluntario.

Las solicitudes deberán presentarse en los siguientes plazos:

a) Deudas en período voluntario: Antes de la finalización del período voluntario fijado.

b) Autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: Antes de la finalización del plazo de presentación de las mismas.

c) Deudas en periodo ejecutivo: Las solicitudes podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados o en su caso antes del envío de solicitud de embargo de devoluciones a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. En el supuesto de embargo de cuentas bancarias, antes de la orden de ejecución de embargo.

Se establece el siguiente contenido mínimo que deberá reflejar el interesado en su solicitud:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación completa, Número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Los plazos en que desea hacerlo efectivo, y si solicita aplazamiento o fraccionamiento.

e) Garantía que, en su caso se ofrece, teniendo en cuenta lo dispuesto en el anterior artículo 8. apartado 3 y artículo 82 de la Ley General Tributaria, Ley 58 de 17 de diciembre de 2003.

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que proceda a la correspondiente subsanación, con indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por desistido de su solicitud procediéndose a su archivo sin más trámite.

La resolución del procedimiento corresponderá a la Alcaldía-Presidencia debiendo ser adoptada en el plazo de seis meses contados a partir del momento en que se presentó la solicitud.

Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderá desestimada.

Artículo 10.- Especificaciones relacionadas con las garantías.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.4.e) el Ayuntamiento podrá acordar la admisión de fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, cuando el importe de la deuda no exceda de 3.000,00 euros, determinándose la solvencia de los fiadores mediante los dos factores mínimos siguientes:

a) Ser contribuyente del municipio de Cazalegas.

b) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias tanto con la Hacienda Estatal, Autonómica como Local, acreditando los dos primeros supuestos mediante certificación acreditativa expedida por órgano o autoridad competente.

c) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias.

Excepcionalmente, aún tratándose de deuda de cuantía superior a los 3.000,00 euros cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, y se alegue no poder presentar garantía de ningún tipo, deberá manifestarse por escrito dicha circunstancia.

En este caso, se le exigirá antes de adoptar la resolución favorable o desfavorable procedente la aportación de al menos tres informes de distintas entidades financieras o de crédito justificando que no es posible la concesión de aval bancario.

Artículo 11. Devolución de garantías.

Las garantías serán devueltas una vez comprobado el pago del total de la deuda incluidos los recargos, intereses y costas producidos durante el aplazamiento o fraccionamiento.

Si se trata de fraccionamientos cuyas fracciones se encuentren garantizadas cada una por su aval, la garantía será devuelta cuando se pague cada una de las fracciones, y, en otro caso, cuando se pague la totalidad de la deuda fraccionada.

Artículo 12. Efectos de la falta de pago en los aplazamientos.

En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

1.- Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido y se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente.

De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

2.- Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 13. Efectos de la falta de pago en los fraccionamientos.

En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

1.- Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se exigirá su exacción por la vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha fracción en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

2.- Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

Artículo 14. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

En cuanto a los derechos:

a) El derecho de la administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación y también:

El derecho a la devolución de ingresos indebidos por los deudores que los hubieran efectuado así como al reembolso del coste de las garantías, ya se trate de deudores principales o subsidiarios o simplemente avalistas o fiadores.

En el supuesto de deudas no tributaria el plazo de prescripción se determinará conforme a la normativa reguladora de su gestión.

El plazo de prescripción podrá resultar interrumpido tanto por cualesquiera actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de la reclamación o recurso correspondiente como por cualesquiera otra que a partir de lo dispuesto por el órgano de recaudación competente y estando encaminada a la realización o el aseguramiento de la deuda llegue al conocimiento formal del obligado al pago; interrumpirá también el plazo de prescripción la recepción en el Registro de Entrada de correspondencia de la comunicación mediante la que, en su caso, el órgano jurisdiccional competente disponga la paralización del procedimiento administrativo que se haya incoado y tramitado y se refiera a las cuestiones que regula la normativa a la que hace referencia el artículo 3 de la presente Ordenanza, y su propio articulado.

En todo caso las actuaciones deberán documentarse en forma reglamentaria para que a tenor de lo dispuesto permitan argumentar la interrupción de la prescripción.

La prescripción ganada extinguirá la deuda y en tal caso se aplicará de oficio, con anotación contable de sus efectos por disposición del órgano competente, que será inicialmente la Alcaldía, salvo que las bases de ejecución del presupuesto del ejercicio dispusieran otra cosa, debiendo realizarse las pertinentes anotaciones tendentes a la regularización y cancelación en el ejercicio mismo en que acontece la prescripción, o a lo sumo, en el siguiente.

Artículo 15. Derechos económicos de baja cuantía.

Por motivos de eficacia, bastará con que mediante resolución de la Alcaldía Presidencia que se acompañe a la liquidación del presupuesto correspondiente se efectúe detalle de las liquidaciones que por derivar de deudas de importe inferior a 9,00 euros quepa dar de baja como fallidos o insolvencias mediante relación incorporada al expediente instruido al efecto y en el que consten las firmas acreditativas tanto de la resolución ordenada por la Alcaldía mediante su visto bueno como del enterado de la Tesorería o Depositaria y la toma de razón de la Secretaría-Intervención. En todo caso, y en el supuesto de falta de alguno de los requisitos formales citados las liquidaciones afectadas se incorporarían al expediente que se instruyera con el fin de conciliar los saldos procedentes de ejercicios cerrados (contraídos) y sobre los que el Pleno del Ayuntamiento tuviera que pronunciarse puntualmente.

Artículo 16. Compensación.

Las deudas de derecho público a favor del Ayuntamiento podrán compensarse total o parcialmente con los créditos que tuviera el deudor reconocidos a su favor, debiendo previamente, tanto si se trata de deudas en periodo voluntario como en periodo ejecutivo efectuar solicitud al respecto.

Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea la Administración estatal, autonómica o local así como cualquier ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

Artículo 17. Periodos de recaudación voluntaria y ejecutiva.

Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como, en su caso, por otros ingresos de derecho público no serán en ningún caso inferiores a dos meses.

En el caso de deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en el mismo día de su presentación o expedición, salvo que en la normativa reguladora de cada tributo se señale una fecha distinta.

Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los apartados anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas aplicables a tales deudas. En caso de no determinación de plazos se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo.

El período ejecutivo se inicia:

a) Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establece la presente Ordenanza o, bien la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.

Los recargos del período ejecutivo, son de tres tipos: Recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes:

El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

Artículo 18. Concurrencia de procedimientos.

En el supuesto de que el procedimiento de apremio para la recaudación de tributos concorra con otros procedimientos de ejecución la preferencia en la ejecución se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

b) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

En el supuesto de producirse la concurrencia de procedimientos en los términos anteriormente expuesto se solicitará de los órganos judiciales información sobre los mismos, en cuanto pueda a fechar a los derechos de la Hacienda Municipal.

De ser preciso se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento cuando éste no fuera preferente por razón de la concurrencia.

Artículo 19. Créditos incobrables y situación de insolvencia.

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.

En el caso de declararse fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten durante el plazo de prescripción. Transcurrido el mismo sin haberse rehabilitado quedarán extinguidas definitivamente.

La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

Para formular la propuesta de declaración de crédito incobrable se atenderá a la cuenta rendida por los órganos o personas que desempeñen la recaudación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 20.- Suspensión del procedimiento de recaudación.

La mera interposición del recurso de reposición, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

El procedimiento de recaudación sólo se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos procedentes y en los restantes supuestos previstos en la normativa recaudatoria.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente, sin necesidad de aportar garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212.3 de la Ley General Tributaria.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse, sin perjuicio de que, a tenor de la resolución dictada posteriormente hubiera de realizarse la correspondiente devolución de ingresos.

La garantías para la suspensión deberán cubrir el importe del acto recurrido, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud, y podrán efectuarse mediante depósito en metálico, aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad financiera, de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, e incluso fianza personal en los términos y hasta la cuantía máxima que refiere el artículo 10 de la presente Ordenanza.

El interés de demora se exigirá cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones tributarias durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

De acordarse la suspensión por el órgano municipal competente, no se iniciará el periodo ejecutivo si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de la solicitud.

Si en ese momento la deuda se encontrase ya en periodo ejecutivo, no se iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio, o bien, de haberse iniciado éste, se suspenderán las que se hubieran iniciado con anterioridad.

Podrá, no obstante, suspenderse la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de aportar garantía, cuando el órgano municipal competente aprecie que al dictarse el acto de liquidación de la deuda se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, o que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida con anterioridad o bien, que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no regulado en particular en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con arreglo al principio de jerarquía normativa por las disposiciones que constituyen el Régimen Legal conforme lo dispuesto en el artículo 3.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Alcaldía-Presidencia o persona en quien delegue para dictar cuantas instrucciones complementarias sean precisas para la aplicación de la presente Ordenanza, que entrará en vigor en el momento en el que, finalizada su tramitación, se apruebe definitivamente y se publique su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

N.º I.- 6368